



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio veintinueve de dos mil veintiuno

Radicado : 2019-00164-00.

Asunto : Rechaza de plano intervención excluyente.

Al estudiar la presente demanda de intervención excluyente, formulada por la Cooperativa San Pio X de Granada Limitada y el señor, Humberto de Jesús Ossa Zuluaga en contra de las Empresas Públicas de Medellín, se hace necesario, previo a resolver sobre su admisión, que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos :

1. Ordena el inciso 1 del artículo 63 del Código General del Proceso : “ Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.”.

Es de suma importancia, verificar de manera estricta el cumplimiento de lo dispuesto en esa norma por parte de las personas que pretenden ser admitidas como intervinientes excluyentes.

Acude el Juzgado, al criterio auxiliar del juez para proferir decisiones judiciales, denominado jurisprudencia, conforme el artículo 230 de la Constitución Política.

La Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga MP Antonio Bohórquez Orduz, mediante providencia del día 26 de Mayo del 2020, resolvió el recurso de apelación en contra del auto proferido el día 22 de Noviembre del 2019, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del trámite del proceso divisorio formulado por Mario Remolina y otros en contra de María Eugenia Remolina Ángel. En esa providencia, se refirió a la figura procesal de intervención de terceros denominada por el artículo 63 del Código General del Proceso : intervención excluyente.

Se dijo en esa providencia : “ El artículo 63 del Código General del Proceso regula la figura de la intervención ad excludendum, en los siguientes términos :

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente".

De la norma en mención bien se puede concluir, respecto de la figura jurídica plurimencionada, que: **(i)** quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido; **(ii)** debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; **(iii)** debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, **(iv)** la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

En efecto, la intervención excluyente se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes y, para que ella prospere, es necesario que **la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos** (en todo o en parte), a los cuales el tercero dice tener mejor derecho; en caso de que aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.

El doctrinante Hernando Morales Molina alude a la figura de la intervención ad excludendum en los siguientes términos : " Se trata de que el tercero pretende **excluir** a las partes con base en un derecho sobre la cosa que (...). Por eso, sólo puede tener lugar en los procesos declarativos y se ejercita en forma de demanda, pues se trata de, quienes deben ser conjuntamente demandadas; este litisconsorcio termina si se rechaza la demanda del tercero interviniente. Ejemplo: en un proceso reivindicatorio el interviniente presenta demanda de dominio a su favor, o de pertenencia, u otra de reivindicación.

En un proceso posesorio el tercero pretende se le reconozca su posesión exclusiva, y que se le tutele frente al demandante y al demandado. (...).

De entrada, advierte el Tribunal, en Sala unitaria, que el auto apelado será confirmado, por las siguientes razones :

Tal como lo ha iterado el señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ REMOLINA, la calidad que él se atribuye respecto del bien objeto de este litigio es la de poseedor, según la cual, considera, tiene mejor derecho que los demandantes y la demandada, y ello le da derecho a intervenir en el asunto para que se suspenda y/o se declare que lo adquirió por prescripción extraordinaria de dominio y/o le sean reconocidas las mejoras realizadas sobre aquél.

Como bien es sabido, en un proceso divisorio no se debate sobre el derecho de propiedad de un inmueble; por el contrario, los demandantes tienen, de entrada, la calidad de comuneros o copropietarios del mismo y se reconocen mutuamente como tales, lo que determina la legitimación en la causa por activa.

El objeto de controversia en este tipo de asuntos judiciales, entonces, es el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión respecto de determinada cosa o derecho, según el artículo 1374 del Código Civil, y no definir a quién le compete, por ejemplo, la titularidad de la misma, por lo que no resulta de recibo la intervención de un tercero, mediante la figura ad excludendum, que pretenda una declaración judicial de pertenencia a su favor, en razón de la calidad de poseedor que dice tener sobre la cosa objeto de la división o la venta.

Si bien existe coincidencia o tienen en común los dos procesos el factor de que la cosa sobre la que recaen ambos pleitos, ocurre que, entre uno y otro, la disputa o el debate jurídico gira en derredor de derechos distintos. Mientras el objeto del divisorio es romper o eliminar la unidad física de la cosa (o la proindivisión), en una pertenencia es disputar la propiedad de aquella. No hay duda de que, si el señor CAMILO ANDRÉS pretende ser prescribiente del inmueble, por su ánimo de señor y dueño sobre aquél, con ello afirma que no reconoce dominio de los copropietarios demandantes. Esa disputa debe resolverse en el proceso de pertenencia, no aquí.

Además, según los tipos de procesos judiciales existentes, el divisorio es uno especial, atípico, cuya utilidad se circunscribe a ponerle fin a una comunidad, bien mediante la división, ora mediante la venta en pública subasta. Luego, en este asunto judicial, por su naturaleza, no es posible ventilar una pretensión declarativa de pertenencia, a la cual le fue asignada un procedimiento verbal (antes ordinario), con reglas de trámite distintas a las que aquí se deben acatar, es decir, existen senderos procesales distintos, que no es posible entremezclar.

Ahora, razón le asiste al a quo al afirmar que las pretensiones principales del señor RODRÍGUEZ se enfilan, sin duda, a obtener la suspensión del proceso judicial, lo cual es una figura jurídica distinta a la de la intervención excluyente, regulada en normas independientes (artículo 161 del C.G.P.). Y, aunque el recurrente quiera hacerse parte del proceso para ello, no es suficiente para que salga avante el reconocimiento como tal, pues no se cumplen los requisitos sustanciales ni procesales para tal propósito.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de mejoras, bastan los argumentos dados en párrafos anteriores, relacionados con la diferencia del objeto de uno y otro proceso judicial, para denegar la intervención excluyente por aquella, máxime cuando los demandantes así no lo pidieron en el libelo genitor y, por ende, no estaría persiguiendo el mismo derecho, ni siquiera en parte. Además, si bien el artículo 412 del Código General del Proceso permite el reconocimiento de mejoras en el proceso divisorio, ocurre que la legitimación sólo la ostenta el comunero, calidad que no alegó ni demostró el ahora apelante, quien, en todo caso, está debatiendo tal condición en otro asunto judicial (para el cual están determinadas medidas cautelares para advertir de la existencia del conflicto, incluso ante terceros que quisieran participar en el remate). En conclusión, el pretendido tercero no tiene ningún derecho que debatir en este proceso, pues ya lo hace en los escenarios judiciales adecuados; allá habrá de esperar las resultas de su planteamiento.". Si bien es cierto, que no es providencia proferida en un asunto similar al que ocupa esta providencia, si es aplicable a este asunto, porque se llegó a la misma conclusión : improcedencia de la intervención a excluyente como posiblemente se presenta en este asunto.

Se procederá a analizar los requisitos para la procedencia formal de la intervención excluyente :

a. Quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido

La pretensión principal de la demanda de imposición de servidumbre a la cual pretenden los intervinientes la intervención excluyente, fue redactada así : " PRIMERA. Constituir a favor de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ESP EPM, empresa industrial y comercial de orden municipal, servidumbre de red de acueducto sobre lote de terreno, situado en la jurisdicción del Municipio de Bello, Antioquia, identificado con la cedula catastral No 0881001082000600015000000y con folio de matrícula inmobiliaria No 01N-5177127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte de propiedad de los señores, MARIA MERCEDES JIMENEZ SALAZAR y JOSE JAIRO RAMIREZ sobre la siguiente faja de terreno de 1.631,87 m2...".

La pretensión principal de la demanda de intervención excluyente, es la siguiente : PRIMERA. Reconocer que el predio sirviente en el que se construye el TANQUE DE ALMACENAMIENTO AGUA POTABLE YULIMAR Y SERVIDUMBRE PARA CONDUCCION " corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5135817 de propiedad de la Cooperativa San Pio X de Granada Limitada " COOGRANADA " y el señor, HUMBERTO DE JESUS OSSA ZULUAGA."

Es claro, que estas personas, pretenden que pretenden su vinculación mediante la intervención excluyente, el objeto de sus pretensiones es diverso a las de la demanda principal. Además es una acción judicial diferente : la demanda principal versa sobre una imposición de servidumbre de acueducto mientras la intervención excluyente versa sobre la propiedad de los intervinientes respecto del predio objeto de la imposición de servidumbre, es decir, habría discusión sobre la propiedad del bien sirviente.

Este primer requisito no se cumple.

b. Debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado.
La intervención excluyente se dirigió contra la demandante, Empresas Públicas de Medellín pero no se dirigió contra los demandados, MARIA MERCEDES JIMENEZ SALAZAR y JOSE JAIRO RAMIREZ

Este requisito no se cumple.

Entiende este servidor, que los anteriores requisitos son concurrentes y que ante la falta de uno de ellos, la intervención excluyente, se torna en improcedente.

CONCLUSIONES.

Ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 63 del Código General del Proceso, se rechaza de plano, la intervención excluyente, formulada por la Cooperativa San Pio X de Granada Limitada y el señor, Humberto de Jesús Ossa Zuluaga en contra de las Empresas Públicas de Medellín.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Se rechaza de plano, la intervención excluyente, formulada por la Cooperativa San Pio X de Granada Limitada y el señor, Humberto de Jesús Ossa Zuluaga en contra de las Empresas Públicas de Medellín.

SEGUNDO. Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Se le reconoce personería para actuar conforme el poder conferido por los intervinientes a la abogada, Angela María Echavarría Mejía, identificada con la Tarjeta Profesional de Abogada No 51.147 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

Jmgm

 <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>50</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>3</u> MES <u>AGOSTO</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p>  <p>FERNEY VELASQUEZ MONSALVE SECRETARIO</p>
